Un real. Miércoles 13 de Junio de 1866. Núm. 71.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta de José M. Herran, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del Mártes 12 del actual.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy á las 4 y 40 minutos de la tarde se ha servido comunicarme el importantísimo despacho que sigue:

«Se ha recibido el siguiente despacho del Cónsul de España en Southampton:

Southampton 11.

Salen hoy para Madrid pliegos oficiales del Callao. El Mayor de la escuadra participa lo siguiente: El 2 de Mayo ha sido bombardeado el Callao y atacadas sus formidables baterías y torres blindadas por la escuadra española. Noventa cañones, entre ellos muchos monstruosos, contestaron al primer disparo de los buques españoles. Al terminar el bombardeo con el dia, solo tres cañones peruanos de una batería enterrada conservaban sus fuegos. Las baterías blindadas quedaron inutilizadas, y la escuadra victoriosa suspendió el fuego dando tres entusiastas vivas á la Reina.

La Escuadra española ha tenido 194 bajas entre muertos, heridos y contusos; 38 de los primeros y 82 de los segundos: ningun oficial muerto: entre los heridos se encuentra el Brigadier Mendez Nuñez, el Comandante Topete y un Oficial, pero ninguno grave. En los buques ha habido averías de mas ó menos consideracion, pero todas han sido reparadas á su salida del puerto. El enemigo, ademas de su ciudad en gran parte destruida, ha tenido, segun confiesa él mismo, mas de 350 bajas, entre las cuales cuentan muertos al Ministro de la Guerra, Galvez, el Ingeniero general Batier y otros Jefes.

El Congreso de Diputados, en sesion de esta tarde, ha declarado beneméritos de la pátria nuestros marinos del Pacífico. La votacion ha tenido lugar por unanimidad y en médio del mayor entusiasmo.»

Lo que me apresuro á participar al pueblo de Palencia y habitantes de la provincia, para su alta satisfaccion y para honra de nuestras armas, vencedoras en las aguas del Pacífico.

Palencia 12 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 177.

Seccion de órden público.—Negociado 3.º Quintas.

En cumplimiento del art. 107 de la ley de reemplazos vigente y de la regla 11 de la Real órden de 21 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, he dispuesto que los pueblos de esta provincia efectúen el ingreso en la Caja de la misma de los cupos que respectivamente les han correspondido para el reemplazo ordinario del corriente año, en los dias y por el órden siguiente.

Dia 25 de Junio.

El partido de Palencia y los pueblos de Herrera de Pisuerga y Villarravé, esceptuando la Capital de dicho partido.

Dia 26.

El partido de Frechilla.

Dia 27.

El partido de Baltanás y Pozuelos del Rey.

Dia 28.

El partido de Astudillo y Fuentes-andrino.

Dia 29.

El partido de Saldaña.

Dia 30.

El partido de Cervera.

Dia 1.º de Julio.

El partido de Carrion y esta Capital de provincia.

Para obviar los perjuicios que ocasiona el incumplimiento de las disposiciones que fijan las formalidades precisas para el ingreso en caja de los soldados con que debe contribuir cada pueblo; y en su consecuencia que tan importante acto se efectúe con el mejor órden y puntualidad, porque en hacerlo así redunda en beneficio del servicio público y de los interesados en aquel, he acordado, de conformidad tambien con el mencionado Cuerpo consultivo, hacer las prevenciones que siguen:

1.ª La recepcion de quintos en la Caja de la provincia tendrá lugar en el local del Consejo de la misma, en los dias desde el 25 del corriente al primero de Julio próximo, segun queda designado, dando principio á las siete de la mañana y por los pueblos cuyos expedientes se presenten primeramente, para lo que se fijará el órden de su presentacion. En el supuesto de que el comisionado no compareciese cuando fuere llamado, segun el método establecido, además de sufrir la responsabilidad en que incurriere, será el último que ingrese los quintos del pueblo á que correspondiese.

2.ª Los Sres. Alcaldes remitirán con la posible anticipacion á este Gobierno de provincia, los testimonios de los expedientes generales de quintos haciendo constar en ellos con toda claridad las exenciones que propongan los interesados y el dia en que lo hicieren.

3.ª A dichos testimonios se acompañarán, una lista en que resulten las tallas de los quintos y suplentes por metros y milímetros, comprensiva de los exentos por cortos de talla y por cualquier otro motivo legal; otra relacion por duplicado de los nombres y apellidos paterno y materno de aque-

el 2, con los números que les tocó en el correspondiente sorteo, segun previene la regla 9.ª de la Real órden que se menciona, inserta en el Boletin número 62 de 25 de Mayo último; lo que se entenderá con relacion á los mozos que con reclamacion ó sin ella tuvieren que presentarse en la capital la declaracion ó declaraciones facultativas por los reconocimientos que se hicieren, que se comprenderán originales en el acta y testimonio que ha de remitirse al Consejo provincial; recomendándose al efecto el exácto cumplimiento del reglamento de 10 de Febrero de 1855, y la Real órden de 21 de Enero de 1862, sobre los defectos físicos que eximen del servicio militar y requisitos que han de guardarse en la instruccion de expedientes, por los que no se devengará derecho alguno, para la declaracion de los comprendidos en la segunda clase del cuadro; procediéndose en su instruccion con toda actividad; las filiaciones de soldados y suplentes, y un extracto general de la declaracion de estos, arreglándose á este fin á los modelos insertos en el Boletin núm. 36 de 1863.

4.ª Los Ayuntamientos harán se instruyan con extricta imparcialidad los expedientes que se produzcan en justificacion de las exenciones prevenidas por los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos vigente. Estos espedientes caso de no haber conformidad de los interesados, constarán de las declaraciones de testigos que presenten los mismos, de la apreciacion pericial en venta y renta de los bienes de aquel á cuyo favor se halle establecida la exencion por dos peritos que nombrarán el último y el que ó los que la contradigan, y de haber discordia en la justipreciacion, por un tercero que nombrará el Alcalde; de un certificado del millar y cuota con que por territorial y subsidio esté contribuyendo el que alega la exencion; de cualquier otro medio legal de prueba; del informe del Síndico y de la resolucion del Ayuntamiento, sin quedar pendiente el caso de la decision del Consejo provincial; lo cual constará en el acta de la Corporacion municipal y en el mencionado espediente.

5.ª Las reclamaciones de los interesados contra los fallos de los Ayuntamientos, serán admitidas desde el dia en que estos se dicten, hasta la víspera del señalado para la salida de los quintos á la capital; lo que se hará constar suficientemente en el expediente respectivo: á este fin prevendrán dichas Corporaciones á los interesados el derecho que les asiste para alzarse de sus resoluciones.

Conocida por los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la importancia del servicio á que se refieren las anteriores prevenciones, confiadamente me prometo que no solo las cumplirán con exactitud, si que tambien los preceptos de la ley de reemplazos vigente, porque en hacerlo así se evitan en los apercibimientos y responsabilidades, que de incurrir en ellas, contra lo que espero, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de imponer al que ó los que las produjeran.

Palencia 12 de Junio de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Galindo, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de Aguáron, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1866.=El Director general, Estéban Martinez

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 17 de Mayo último para enagenar los cajones de pino vacios, que existen en los almacenes de esta capital y en los de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de Aguilar, Torquemada y Astudillo, ha dispuesto la Direccion del ramo se celebre nuevo remate, que tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el dia 23 del actual á las doce de su mañana, á saber; en la capital en el local que ocupa esta Administracion ante el funcionario que suscribe, oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda y en las subalternas ante los Administradores subalternos con asistencia de Escribanos ó en defecto de los Secretarios de Ayuntamiento.

2.ª El número de cajones objeto de la subasta es el siguiente:

En la Capital	150
En Aguilar	300
En Astudillo	210
En Torquemada	220

Todos de la clase de pino, procedentes de envases de tabacos.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo tanto para la capital como para las subalternas, será 250 milésimas de escudo ó sean 2 rs. 50 cénts. cada cajon, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

4.ª Para facilitar la inmediata salida de los cajones, se dividirán en lotes de veinticinco y el resíduo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado, pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes.

5.ª La subasta no se considerará ultimada mientras no recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y sin ningun valor.

6.ª Tan pronto como esta tenga lugar se hará saber á los rematantes, los cuales quedarán obligados á entregar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó en las subalternas respectivas, el importe de los cajones subastados que les serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 12 de Junio de 1866.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 86 *de órden.*

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones

Núm. de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	PALENCIA.
113075	D. Joaquin Carred[illegible]
113131	Vicente Moreno.

Madrid 1.º de Junio de 1866.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. V. Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapatenci.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 142)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 19.800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las Fábricas de Tabacos de la Península, con destino al surtido desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1869, contratándose tambien un máximun de otras 3.000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo período, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2.ª El contratista entregará en las Fábricas las 6.600 arrobas de harina correspondientes á cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidos en la proporcion siguiente:

	Harina. Arrobas.
Fábrica de Alicante. . . .	1.320
Idem de Valencia.	1.870
Idem de Cádiz.	1.020
Idem de Sevilla	1.580
Idem de la Coruña.	80
Idem de Gijon.	250
Idem de Santander.	480
Total. . . .	6.600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas Fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista á sujetarse á estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le ha-

gan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3.° La Direccion reclamará del contratista con un mes de anticipacion la harina que las Fábricas necesiten para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que en dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 dias ántes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.° Con igual anticipacion de un mes pedirá la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del máximum de 3.000 arrobas que tambien se contrata, además de las 19.800 correspondientes á los tres años desde 1.° de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5.° Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina consignada para cada trimestre, los Administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designan, con su asistencia ó la de los Contadores y de uno de los Inspectores de labores.

6.° Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reune las condiciones indispensables para su admision, la extraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasione este movimiento, reponiéndola con otra que las reuna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar la declaracion que impidió admitirla; pero una vez admitida en las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que á aquella entrega se refiere.

7.° En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.° y 4.° de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fábricas harán por si las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirijiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos que se llevarán á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de tercero dia el aumento de gastos que el servicio ocasione, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se le presenten; pero si dejare de hacerlo, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, y se le exigirá que la reponga dentro del plazo de ocho dias, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la via de apremio con sujecion á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretexte falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8.° Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que expresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifiquen por la Administracion las compras directas, como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.° No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ellos se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de 8 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo conforme á lo prescrito en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la caja Central del Tesoro público dentro de los 30 dias posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, á cuyo efecto deberán préviamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13 Las Fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo corresponda á cada consignacion, librarán acta que acredite la entrega con expresion de su importe al precio del remate: y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14 El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignacion.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este á que se le abone un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse trascurridos que sean 30 dias, que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condicion, y cesará el dia en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescision del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude excediere de 3.000 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurra á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Estancadas y Loterías 10 dias por lo ménos ántes de la fecha en que deba dar principio á las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de la harina que se declare inadmisible, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban practicarlo, y cuyo dictámen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasione su reclamacion: si la cantidad que resulte inadmisible en el segundo llega á un 50 ó más por 100 de la que se desechó en el primero, será tambien de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando á cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que ántes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en el depósito rematante, entregando en las Fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

	Harina. — *Arrobas.*
Fábrica de Alicante. . .	140
Idem de Valencia. . . .	200
Idem de Cádiz.	110
Idem de Sevilla.. . . .	170
Idem de la Coruña.. . .	10
Idem de Gijon.	20
Idem de Santander.. . .	50
TOTAL.	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que se comunique al interesado la aprobacion del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los

últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contratan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza y no la repone en el término que fija la condicion 7.ª, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condicion 8.ª

21. La subasta se celebrará el dia 30 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, y se insertarán los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta córte.

23. En el citado dia 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19. Tambien acreditará préviamente con los documentos necesarios: si fuere español avecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo ménos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reuna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las dos de la tarde quedará cerrada la admision de pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones, leyéndolas en alta voz por el órden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que despues de leidas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—Estéban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un máximum de 5.000, para surtido de las mismas desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869; se compromete á entregar en las localidades de dichas Fábricas cada arroba de aquel artículo al precio de....escudos.... milésimas (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende pleito ejecutivo á instancia de D. Toribio Arranz Pedrero, vecino de esta ciudad, contra Dionisio Nozal Seco que lo es de Villamuriel de Cerrato, sobre pago de ochocientos cuarenta reales, el cual se sentenció de remate con fecha quince de Enero último, en el que y para pago de principal y costas se le embargaron y han sido tasados los bienes siguientes: Dos mesas pequeñas de pino en doce reales, un banco respaldo en treinta reales, tres sillas de pino en nueve reales. Sententa cántaros de vino en cuatrocientos veinte reales, y una tierra sita en término de dicha villa al pago de las Azas, de una obrada que linda por Oriente con otra de D. Nicolás Pascual, Poniente otra de D. Antonio María Diez, Norte, otra de D. Felipe del Barco y Mediodia carrera de los Carriones, ha sido tasada igualmente en mil nuevecientos reales. En su consecuencia he sañalado para su venta en remate público el dia treinta del actual á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en el incidente de insolvencia formado para el cobro de costas y gastos del juicio impuestas á Hermógenes San Miguel, vecino de Villaumbrales en causa criminal sobre lesiones, he señalado el dia veintitres del actual á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para la subasta de un majuelo sito en término de dicha villa al pago de Churroto, de cabida de tres cuartas, retasada cada una á sesenta reales.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Francisco Serapito y Mateo Basilio, naturales del reino de Nápoles, para que dentro de treinta dias siguientes al en que se publique este en el Boletin oficial de esta provincia se presenten en este mi Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria que tengo acordado recibirles en la causa criminal que en el mismo se sigue contra ellos por el delito de estafa cometido contra su compatriota Cosme Andretti Cristiano, pues si asi lo hicieren les oiré y administraré justicia y de no pasados que sean sin haberse presentado se requiere dicha causa en rebeldía con los Estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Ayuntamiento Constitucional de Capillas.

Concluido como se halla el apéndice al amillaramiento y repartimiento respectivo de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito, correspondiente al año próximo económico de 1866 á 1867, este Ayuntamiento de acuerdo con la junta pericial han dispuesto se halle de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 8 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo y no en otro serán oidas y resueltas cuantas reclamaciones formales ocurran por los interesados, dando así la debida publicidad, y cumpliendo con el deber de justicia en favor de los contribuyentes interesados.

Capillas 10 de Junio de 1866.—El Alcalde, Emilio Blanco.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

Terminada la formacion del repartimiento por territorial de este distrito para el año económico de 1866 á 1867, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en forma las reclamaciones que creyeren conducentes.

Villalcazar de Sirga 11 de Junio de 1866.—El Alcalde, Próculo Garrachon.

Ayuntamiento Constitucional de Rivas.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, queda expuesto al público por término de ocho dias, á fin de que el que tenga que esponer de agravios, lo verifique en dicho término.

Rivas 4 de Junio de 1866.—Justo Maté.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.